

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

DORIS ORTIZ SANTIAGO  
Recurrente

v.

LUIS J.  
RODRÍGUEZ ACEVEDO  
Recurrido

KLRA201700052

*Revisión Administrativa*  
procedente de la  
Administración para el  
Sustento de Menores

Número: 0343050

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece Doris Ortiz Santiago (Sra. Ortiz; recurrente) por derecho propio y nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) el 30 de diciembre de 2016 y notificada el 3 de enero de 2017. En esta, la ASUME declaró “No Ha Lugar” la moción de reconsideración sometida por la recurrente.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I

El 30 de noviembre de 2012 la Sra. Ortiz presentó ante la ASUME *Petición de Revisión o Modificación de Pensión Alimentaria*<sup>1</sup> en la que la recurrente solicitó la modificación de la pensión alimentaria establecida por el estado de Nueva Jersey en el 2008.<sup>2</sup> Así, la Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) emitió *Notificación sobre Revisión de la Pensión Alimentaria*.<sup>3</sup> La última se notificó mediante correo certificado al señor Luis J. Rodríguez Acevedo (Sr. Rodríguez). No obstante, la notificación antes mencionada fue devuelta a la ASUME.<sup>4</sup> En

<sup>1</sup> Véase Anejo II de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>2</sup> La referida pensión alimentaria era por la suma de \$115.00 semanales, efectiva desde el 18 de enero de 2008.

<sup>3</sup> Véase Anejo III de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>4</sup> Véase Anejo IV de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

consecuencia, la EPA realizó múltiples gestiones para localizar al Sr. Rodríguez. Una vez la EPA localizó la dirección postal del Sr. Rodríguez, en el estado de Florida, emitió una segunda notificación que también fue devuelta a la ASUME.<sup>5</sup> Cónsono con lo anterior, tras la anotación de rebeldía, la EPA emitió *Resolución Dictada en Rebeldía sobre Revisión de Pensión Alimentaria*<sup>6</sup> en la que modificó la pensión alimentaria impuesta por el estado de Nueva Jersey a la suma de \$904.15 mensuales, efectiva al 30 de noviembre de 2012. Asimismo, se estableció un balance retroactivo de \$14,762.50 y se fijó un pago de \$149.49 mensuales para cubrir dicho retroactivo.

El 25 de enero de 2016 el Sr. Rodríguez presentó, por derecho propio, *Moción Informativa* en la que, entre otras cosas, solicitó la reconsideración de la modificación a la pensión alimenticia. El 7 de abril de 2016 la representación legal del Sr. Rodríguez presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Moción Informativa Sobre Violación al Debido Proceso de Ley y en Solicitud se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía*. Así las cosas, el 8 de abril de 2016, notificada en idéntica fecha, el Tribunal Administrativo de la ASUME (TADM) emitió *Orden* en la que señaló vista de revisión el 12 de abril de 2016. Celebrada la vista, el 12 de abril de 2016 y notificada el 29 de agosto de 2016, el TADM emitió una *Resolución*<sup>7</sup> en la cual dispuso lo siguiente:

En dicha vista de revisión, las partes de epígrafe informaron tener un acuerdo. Atendida la Estipulación de las partes y de conformidad con lo dispuesta en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 518, se establece una pensión alimentaria acordada de \$866.00 mensual, efectivo al 20 de noviembre de 2015 [...].<sup>8</sup>

El 15 de septiembre de 2016 la ASUME, por conducto de la Procuradora Auxiliar, presentó *Moción de Reconsideración*<sup>9</sup> en la que, en

<sup>5</sup> Véase Anejo V de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>6</sup> Véase Anejo VI de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>7</sup> Véase Anejo XI de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

<sup>8</sup> En dicha *Resolución* la ASUME levantó la rebeldía anotada al Sr. Rodríguez por entender que se le violentó su derecho al debido proceso de ley al no haber sido notificado conforme a derecho sobre el proceso de revisión de pensión alimentaria a su última dirección conocida.

<sup>9</sup> Véase Anejo XII de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

síntesis, sostuvo que la referida agencia no tenía jurisdicción sobre la materia para modificar la orden de pensión alimentaria emitida por el estado de Nueva Jersey. El 17 de noviembre de 2016 el Sr. Rodríguez, a través de su representación legal, presentó *Moción Urgente Allanándonos a Solicitud Contenida en Moción de Reconsideración de la ASUME* en la que se allanó a la solicitud realizada por la ASUME. Así pues, el 28 de noviembre de 2016, notificada el 12 de diciembre de 2016, el TADM emitió *Orden*<sup>10</sup> mediante la cual declaró “Ha Lugar” la reconsideración solicitada por Procuradora Auxiliar. En la mencionada *Orden* se señaló lo siguiente:

Se declara *Ha Lugar* la Reconsideración presentada por la ASUME, ya que la ASUME no tenía jurisdicción para llevar a cabo la revisión de la pensión alimentaria solicitada por PC pues no se cumplían los requisitos en Ley para poder modificar una orden emitida por otro estado, en el caso de autos New Jersey. En consecuencia, se anula la Resolución Dictada En Rebeldía Sobre Revisión De Pensión Alimentaria por la ASUME de fecha del 20 de noviembre de 2015, y la Resolución dictada en la fecha del 12 de abril de 2016, por este Tribunal Administrativo atendiendo el recurso de revisión presentado por PNC.

Por consiguiente, se ordena al Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) reestablecer la pensión alimentaria fijada por el estado de New Jersey de \$115.00 semanal efectiva al 18 de enero de 2008. Dicha pensión alimentaria permanecerá vigente hasta que Puerto Rico adquiera jurisdicción o quede registrada la orden de alimentos en el estado de la Florida y un Tribunal de dicho estado establezca una pensión alimentaria nueva [...]. (Subrayado en el original).

El 28 de diciembre de 2016 la recurrente presentó por derecho propio una *Moción de Reconsideración*. El 30 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, el TADM emitió *Orden* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Ortiz. Inconforme, el recurrente acudió ante nosotros mediante recurso de revisión. En su escrito, la Sra. Ortiz nos plantea la comisión del siguiente error:

**Primer error:** Incidió la Sala del Juez Administrativo, Región de ASUME, al interpretar erróneamente la disposición pertinente y concluir que el aumento de pensión decretado por la agencia fue emitido en ausencia de jurisdicción,

---

<sup>10</sup> Véase Anejo XVI de la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

cuando la conducta de las partes, en particular aquella del recurrido, quien se sometió voluntariamente, representado por abogado, a la jurisdicción de la agencia, permitió que se cumpliera con los requisitos de la Sección 661 de la Ley 103-2015 de Puerto Rico.

Por su parte, la ASUME acudió ante esta *curia* mediante *Moción sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que sostiene que este foro carece de jurisdicción toda vez que, según plantea, la recurrente presentó su escrito de revisión fuera de término. En síntesis, sostiene que la recurrente debió presentar recurso de revisión judicial de la *Orden* emitida el 28 de noviembre de 2016 y notificada el 12 de diciembre del mismo año. Así las cosas, el 2 de marzo de 2017 emitimos *Resolución* en la que le concedimos término a la recurrente para que fijara su posición al respecto. Oportunamente, la Sra. Ortiz presentó por derecho propio *Moción en Oposición a Desestimación* en la que fijó su posición.

## II

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuestionada esta, nos corresponde como deber ministerial realizar un análisis riguroso sobre nuestra jurisdicción, pues de esta depende nuestra autoridad para adjudicar la controversia que se nos presenta. *Id.* **No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar.** *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) provee términos para presentar solicitud de reconsideración y la revisión judicial de las determinaciones administrativas finales.

La sección 3.15 de la LPAU dispone lo siguiente:

#### **Órdenes o resoluciones finales—Reconsideración**

**La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales [...]. (Énfasis nuestro.) 3 LPRA sec. 2165.

En cuanto a la revisión judicial de las determinaciones administrativas finales, la sección 4.2 de la LPAU provee como sigue:

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. [...] (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Luego, en atención a la enmienda a la sección 3.15, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pautó lo siguiente:

[A] fines de 1995, la Asamblea Legislativa **eliminó la disposición de la Sec. 3.15 de la L.P.A.U. que requería la reconsideración ante la agencia administrativa como requisito jurisdiccional para la revisión judicial.** Lo hizo, por entender que dicha medida era “una pérdida de tiempo”. Así pues, hoy **la reconsideración mandatoria, como norma general, no existe ni siquiera para la revisión judicial de una decisión administrativa. Tal reconsideración conserva el carácter jurisdiccional, sólo cuando expresamente lo dispone algún estatuto posterior a la referida enmienda de 1995 de la L.P.A.U. [...].** (Énfasis nuestro.) *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 75, 81-82 (1996).

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, dispone lo siguiente:

De conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la parte adversamente afectada podrá, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o decisión final del Juez Administrativo, presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. **Sera requisito jurisdiccional para poder acudir en revisión judicial, haber solicitado oportunamente la reconsideración de la orden de la cual se recurre.** (Énfasis nuestro.)

Por su parte, las Reglas 52 y 62 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores (RPAE)<sup>11</sup> proveen respectivamente en cuanto al remedio de Revisión ante la Sala del Juez Administrativo (SJA) sobre una resolución emitida por la ASUME y sobre la Reconsideración y Revisión Judicial de una resolución final emitida por la SJA. En lo pertinente al recurso ante nosotros, el RPAE dispone como sigue:

En los casos en los que **el juez administrativo emita una determinación en reconsideración**, la parte adversamente afectada **podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días**, que se contarán a partir del archivo en el expediente o del envío de la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración, lo que sea posterior. (Énfasis nuestro.)<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Reglamento número 7538 de 10 de octubre de 2008, según enmendado.

<sup>12</sup> Véase: Artículo 11<sup>a</sup> de la LESM; Regla 62 de RPAE; y Sec. 3.15 de la L.P.A.U.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción y adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999). Por tanto, “su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa.” *Id.*, pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su *apéndice* y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Id.*

La jurisdicción no se presume. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. ARPe*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012); *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55; *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 212 (2000). La sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual, carece de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

A tono con lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

### III

La recurrente señala que la Sala del Juez Administrativo de ASUME erró, en el caso numero 0343050, al emitir una *Resolución* el 28 de noviembre de 2016 en la cual interpretó erróneamente cierta disposición y concluyó que el aumento de pensión decretado por la agencia fue emitido en ausencia de jurisdicción, cuando la conducta de las partes, en particular aquella del recurrido, quien se sometió voluntariamente, representado por abogado, a la jurisdicción de la agencia, permitió que se cumpliera con los requisitos de la Sección 661 de la Ley 103-2015 de Puerto Rico.

Sin embargo, como cuestión de umbral, debemos destacar que entre las advertencias incluidas por la agencia recurrida en la antes citada *Resolución* del 28 de noviembre de 2016, notificada el 12 de diciembre de 2016, está la siguiente:

[...]

3. En los casos en que la Juez Administrativa emita determinación en Reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones conforme al Reglamento de ese Tribunal, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la Resolución en Reconsideración. La solicitud de reconsideración **es un requisito jurisdiccional para poder solicitar Revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.**

Conforme a esta advertencia, el 28 de diciembre de 2016, la recurrente presentó oportunamente y por derecho propio una *Moción de Reconsideración* sobre la cual el foro administrativo emitió una *Orden* el 30 de diciembre de 2016, notificada el 3 de enero de 2017, que declaró



“No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración. Inconforme, la Sra. Ortiz presentó oportunamente según la advertencia antes citada el recurso de revisión ante nosotros.

Al examinar el expediente y los escritos de las partes, y conforme al derecho aplicable, somos del criterio que la advertencia hecha a la recurrente para acudir en una solicitud de reconsideración de carácter jurisdiccional antes de recurrir en revisión judicial ante nosotros fue errónea. En consecuencia, como se expone en la *Moción Sobre Desestimación por Falta de Jurisdicción*, la Sra. Ortiz presentó un recurso de revisión tardío.

Resolvemos que procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción por prematuro, pues no se notificó correctamente la advertencia sobre el remedio que tiene la recurrente bajo los hechos de este caso, el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Por tanto, procede que se devuelva el caso ante el Tribunal Administrativo de ASUME para que la Secretaría emita la notificación correcta de las advertencias y notifique el dictamen a todas las partes nuevamente. A partir de esa notificación, comenzará a discurrir el término para acudir en revisión judicial bajo lo dispuesto en RPAAE.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el presente recurso por prematuro, y se devuelve al Tribunal Administrativo de ASUME, para que la Secretaría emita la notificación de las advertencias correctas y notifique el dictamen a todas las partes nuevamente.

Se ordena el desglose.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones